



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00405 00

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LORENA DELGADILLO LÓPEZ en contra de las entidades MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer por fuera del horario, por tal razón se entenderá que fue radicada el día hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **LORENA DELGADILLO LÓPEZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO e INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Se advierte que la accionada **INNPULSA COLOMBIA** es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado creado por la unión del Fondo de Modernización e innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas y de INNPULSA COLOMBIA de desarrollo Empresarial; por lo tanto, la vocera y administradora de dicho fideicomiso es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex-, en razón a ello en el presente tramite de la acción de tutela se le requerirá para que rinda informe en atención a su calidad de vocera de INNPULSA COLOMBIA.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **LORENA DELGADILLO LÓPEZ** en contra de las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX-**, en calidad de vocera de INNPULSA COLOMBIA.



SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX-**, en calidad de vocera de **INNPULSA COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

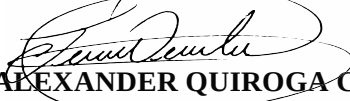
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

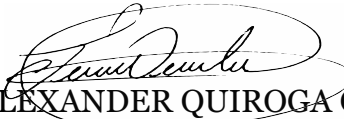
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae429f96f55acefad8c10772d7aa17cb0d21e240cbe9ca2a77cb25e5f9d88b**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte demandante de librar mandamiento ejecutivo Rad. 2018-445. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00445 00

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
promovida por ÁNGEL MARÍA CHAPARRO CÁRDENAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

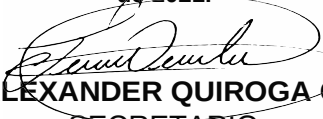
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **0152** de Fecha **8 de SEPTIEMBRE**
de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

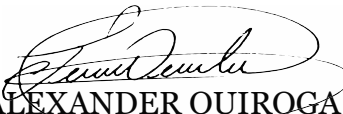
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14662daf36d86210767e7203caa7a18ae8625f346ddda2e77d68bd511b67a6bc**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho por solicitud del señor juez. Rad 2018-449. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por LUÍS EDUARDO BARRETO CORTÁZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y COMO LITIS CONSORTE NECESARIO MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2018-00449-00.

En audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la continuación de audiencia pública en forma virtual del proceso de la referencia, para inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento el día 07 de septiembre de 2021 a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M).

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla en la fecha y hora programada al presentar problemas de conectividad con mi punto de conexión; razones por las que, de manera consensuada con los apoderados se concertó fijar otra fecha para su celebración.

En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**; igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

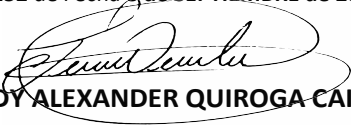
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

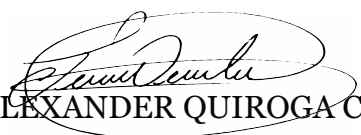
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a887b3f3bafd368a6572f2066aa781dee32eea31bd157f59a83fa9987f20d**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó solicitud de reprogramación de audiencia. Rad. 2020-00114. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **Doralba Melchor Rodríguez** contra **SODEXO S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00114-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que en audiencia celebrada el 06 de julio de 2021 se decretó la práctica de la prueba de dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ., ordenando se oficiara a dicha entidad para allegara el dictamen antes del 28 de septiembre de 2021, fecha en la que se programó continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Al efecto, por secretaria se libró el correspondiente oficio; frente al cual el pasado 30 de agosto de 2021, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ., emitió respuesta indicando que no se ha efectuado el pago de honorarios y en consecuencia solicita al despacho reprogramar la fecha para la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud elevada y aras de garantizar el cumplimiento de la prueba decretada, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte las documentales requeridas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ visibles a folios 365 a 366; y, efectué el pago de honorarios que disponga dicha entidad. Para tal efecto, deberá cumplir con los requerimientos, so pena de entender precluida la oportunidad de la práctica de la prueba.

Por secretaria remítase el link del proceso a las partes para que conozcan el contenido de la respuesta emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto, se dispone REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M) por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

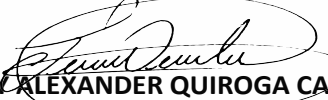
K.P.T

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

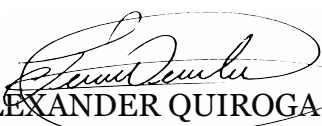
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ba3be58efc36a7829afc21bcefcc440bc635f6b30a93a11bd6d533309af78**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2020-239. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ELENA PEREIRA
POLO contra FUNDACIÓN NATURA RAD. 110013105-037-2020-00239-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante informó vía whatsapp, que se le había presentado una situación de fuerza mayor de última hora que le impedía asistir a la audiencia programada para el día de hoy; pues indicó que un familiar se encontraba en delicado estado de salud y debía atender esta situación, pero no allegó prueba que permita colegir su dicho.

Frente a la anterior solicitud, debo indicar que, si bien el togado de la demandante no allegó prueba de lo manifestado, lo cierto es que dadas las circunstancias y en razón a lo imprevisto de la situación que ilustra en el escrito informal, debo dar aplicación al principio de buena fe que gobierna esta jurisdicción, por lo que atenderé de manera favorable la petición elevada por el profesional del derecho. Lo anterior, sumado al hecho que el día de hoy se han presentado interrupciones en el servicio que no garantiza la celebración de la audiencia.

Por las razones expuestas, fijaré fecha para la continuación de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y**

quince de la mañana (08:15 AM), último aplazamiento que se realizará, de conformidad con los argumentos expuestos.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

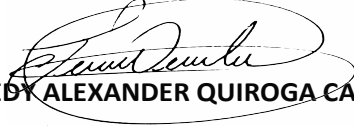
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

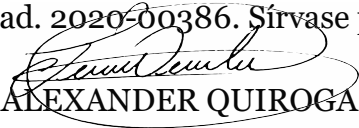
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ad9d31bec623380165692236ec4709fb8a283ada826b9a7d7b66f106117b12**

Documento generado en 07/09/2021 06:27:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación, contestación de la demanda; la demanda inicial se reformo. Rad. 2020-00386. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HENRY AURELIO
BUIRAGO HERNÁNDEZ contra ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS
COMPARTIDOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00386-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S., para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S., quien procedió a contestar la demanda y luego del estudio y análisis se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora allegó al correo electrónico institucional reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera

instancia promovida por HENRY AURELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ contra ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda y se CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor FABIÁN TÉLLEZ PINEDA identificada con la C.C. 19.315.422 y T.P. 45.056 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada ÁGORA CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

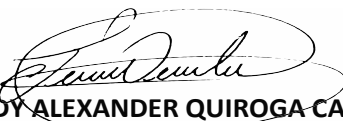

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

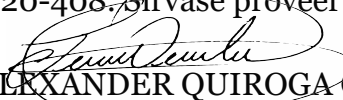
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5527418ba54e894363aa0674c9869bcdea259ef54381fa93e10353d02983aac**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, al Despacho por solicitud del señor juez. Rad 2020-408. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por DORIS CAVIEDES NARANJO y RODOLFO RICO GODOY contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00408-00.

En audiencia celebrada el 15 de julio de 2021, se fijó fecha para la continuación de audiencia pública en forma virtual del proceso de la referencia, para inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento el día 08 de septiembre de 2021 a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M).

No obstante, revisadas las diligencias, advierto que no se allegó respuesta del oficio librado al BANCO BANCAMÍA; razón por la cual, no puedo adelantar la audiencia programada para el día de mañana; pero en su lugar, de manera consensuada con los apoderados se concertó fijar otra fecha para su celebración, donde se espera contar con la documental requerida.

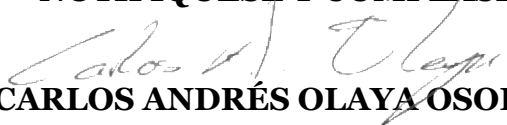
En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**; igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se dispone que por Secretaría se oficie nuevamente al **BANCO BANCAMIA**, con el fin que remita al presente proceso copia de todos los documentos que estén a nombre de la señora **MARÍA DORIS CAVIEDES NARANJO** quien se identifica con C.C. **51.630.806**, en los cuales solicitó productos financieros a dicha entidad bancaria.

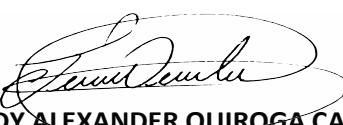
Requerimiento que se realizará con los apremios legales que trata el artículo 44 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

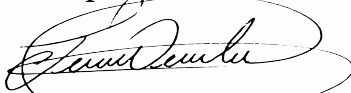
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87f3ac172cdffc0424ec0a2b719212805eb56551f180e8623730ff1c85d9277**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestación de demanda, solicitud de impulso; y, por último, por Secretaría no se ha notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2021-00085. Sírvese proyeer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISANTO ESPINOSA
ARAQUE contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES- FONCEP- RAD 110013105-037-2021-00085-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 71 a 74 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

Sería del caso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación nuevamente, de no ser porque el pasado 19 de mayo de 2021 el doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso allegando contestación de demanda y poder para actuar; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos

del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

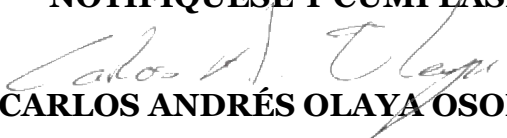
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se fije fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; manifiesto que como director del proceso es mi obligación garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, y hasta tanto no se aporte el poder con las advertencias indicadas y se califique la contestación allegada, no procede fijar fecha para audiencia. Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la togada, y se continuara con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Se ordena nuevamente por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

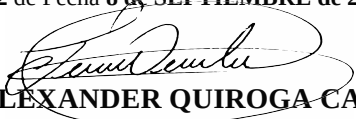
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0152 de Fecha 8 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

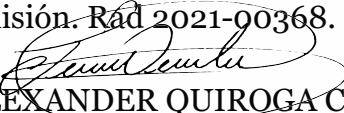
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **aa2331fae45052672c696ff132565302323b995bd1501b614b039fb06d54bdf9**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:56 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-00368. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA. RAD. 110013105-037-2021-00368-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva contra JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA., con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$7.874.937 y por intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se acredite el pago.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS., se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 26 a 29 que envió el escrito con fecha del 24 de marzo de 2021, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 27 se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería CADENA COURRIER mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación, sin ningún tipo de reparo, tal como consta a folio 29 de la numeración electrónica del expediente.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo

relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, previo a decretar el embargo de los muebles bienes y enseres de la ejecutada que se encuentren en la dirección Calle 94 No 3 B 54 SUR Bogotá, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que acredite la propiedad de los mismos en los términos legales que corresponde.

Por lo considerado se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de JAIRO DE JESÚS GRIZALES GARCÍA., por los siguientes conceptos:

- 1- Por la suma de \$ 7.874.937 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad pensional, consignado en el titulo ejecutivo del 24 de marzo de 2021.
- 2- Por los intereses moratorios que se causan a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se verifique su pago, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social; para tal fin, se ordena a la apoderada de la parte ejecutante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor

del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con la C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia3, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

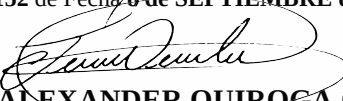

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0152 de Fecha ~~8~~ de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92836296c5c33dd6b018ca7599f55bb3b4dcf92ce794ec0e741da24fc86a53f1**

Documento generado en 07/09/2021 05:24:58 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 1100131050372021 00406 00

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de trato judicial, acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación

de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

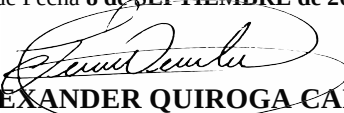
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0152 de Fecha **8 de SEPTIEMBRE** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

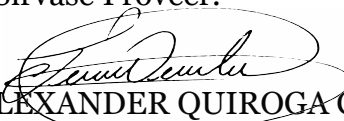
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22beaa45f20f38a6b47c86223b0415b98827b53df1d26a9a32264ca569e3f959**

Documento generado en 07/09/2021 05:25:00 PM



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se dispuso dejar sin efectos el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 26 de julio de 2021 Rad. 2021-312. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00312 00

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral; Por medio de la cual se dejó sin efectos la sentencia ya proferida por indebida notificación de la accionada **AERONÁUTICA CIVIL**.

Frente a la orden a cumplir, debo advertir que, la oportunidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la citada entidad ya fue garantizado; incluso, dicho acto se cumplió antes de admitir la impugnación presentada y que se produjo la remisión a la Honorable Corporación; por lo tanto, se considera cumplida la orden impartida, en el entendido de que ya se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa; razón por la cual procedo a dictar la sentencia respectiva.

SENTENCIA

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó se cancelaran los dineros adeudados.

Como sustento a su solicitud puso de presente que es arquitecto y se dedica al arriendo de maquinaria pesada, por lo que celebró contrato de arrendamiento de las mismas con la sociedad ACRÓPOLIS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍA



SAS, contrato con el que se ejecutó la obra denominada: adecuación de las franjas de seguridad del aeropuerto San Bernardo de Mompox, de la que afirmó que el contratante de las labores es la AERONAUTICA CIVIL, debido a que no cancelaron el valor adeudado, elevó derecho de petición el 30 de abril de 2021 sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 13 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que no le es posible emitir un juicio de valor, controvertir o cuestionar el objeto del presente asunto, pues resaltó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL, cuenta con toda la autonomía administrativa del caso, siendo la llamada a resolver las inquietudes que sobre el particular se susciten. Maxime cuando en su sistema de consultas no encontró petición alguna por parte del accionante.

La **AERONÁUTICA CIVIL** a su turno puso de presente que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues puesto que la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano de la secretaria general, previa verificación del sistema de Gestión Documental de entidad, en la fecha 30 de abril, de 2021, señalada por el accionante, informa que, no se encontró radicado ningún documento.

Resaltó que, una vez revisadas las pruebas aportadas por el accionante, encontró que digitó mal el correo electrónico por lo que dicha petición nunca fue de conocimiento por parte de la entidad por lo que reiteró no ha trasgredido el derecho invocado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL** vulneró el derecho de petición del señor **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición presuntamente elevado ante la accionada AERONAUTICA CIVIL el día 30 de abril de 2021 en el que solicitó se procediera al pago de los dineros adeudados (fls. 9 a 12).

Obra igualmente a folios 12 a 13 las constancias de envió de las que se tiene, tal y como refirió la accionada Aeronáutica Civil, que hubo un error en la digitación del correo electrónico pues este fue enviado al correo atenciónalciudadano@aerocivil.gov.co, cuando el correcto no lleva tilde alguna, misma razón por la que no existe registro alguno sobre el acuse de recibo por parte de la entidad.

En relación a lo anterior, me corresponde precisar que la obligación de brindar respuesta por parte de la entidad que recibe la petición, se activa solo al momento de la recepción de la solicitud, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del CPACA, el cual reza que: *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (...) En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.”*

En consecuencia, si bien resulta admisible la radicación de peticiones a través de correos electrónicos, también se genera la obligación de quien eleva dicha petición, que emplee el canal con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos; desde el momento en que fue enviado hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido fue recibido; información necesaria para que la entidad pueda materializar su deber de contestar la solicitud.

Por lo tanto, al evidenciarse el error de digitación en el nombre del correo electrónico de la entidad demandada AERONÁUTICA CIVIL en los términos antes



indicados; no puede advertirse que hubiera surgido una obligación legal para atender la petición en los términos legales, pues para que se genere la misma, como ya lo indiqué, se requiere como requisito mínimo acreditar su radicación, hecho que no se avizora cumplido en la presente acción constitucional.

Así las cosas, no se puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad accionada, pues como se refirió en precedencia, la petición jamás llegó a conocimiento de la entidad para que pudiese pronunciarse o emitir una respuesta de fondo sobre la misma. En consecuencia, será negada la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por por **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AERONÁUTICA CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0152 de Fecha 8 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f1be4e1bad81efd32a85715d7867da81325367c831ae43d7aeb4f5b31f627**

Documento generado en 07/09/2021 05:25:01 PM